

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **140/17-B**, relativo a la queja que interpuso **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismo que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

El quejoso refiere que el día de los hechos se encontraba en el interior de su domicilio, cuando su progenitor abrió la puerta e ingresaron dos elementos de policía municipal sin autorización alguna, para posteriormente ser detenido sin que existiera causa, motivo o razón, además de recibir agresiones físicas y verbales de uno de los policías en su traslado a los separos municipales.

## CASO CONCRETO

### I. Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio

El quejoso refiere que el día de los hechos se encontraba en el interior de su domicilio, cuando su progenitor abrió la puerta e ingresaron dos elementos de policía municipal sin autorización alguna, para posteriormente ser detenido sin que existiera causa, motivo o razón, además de recibir agresiones físicas y verbales de uno de los policías en su traslado a los separos municipales.

Al respecto, señaló:

*“...me encontraba en mi domicilio, se atoro la chapa de mi casa por lo que yo estaba en el interior de mi domicilio junto con mi abuela de nombre XXXXXX, tratando de arreglar la chapa ya que se quedó atorada y no se podía abrir la puerta, por lo que al llegar mi papá de nombre XXXXXX, comenzó a gritar que porque no le abríamos la puerta a lo que le dije que se había atorado el pasador”.*

*“...llego una unidad de la policía municipal de esta ciudad de Irapuato, donde llegaron en una camioneta sin recordar el número económico, donde descendieron dos elementos del sexo masculino, para esto ya estaba mi papá adentro ya que había arreglado la chapa de la puerta, por lo que tocaron la puerta diciendo los policías a mi papá ya que él fue quien abrió la puerta diciéndole “nos reportaron que había discusiones en esta casa” a lo que mi papá les contesto,*

*“ya paso el problema, si discutimos pero ya se arreglo es que no se podía abrir la chapa de la puerta”, por lo que los elementos de la Policía Municipal sin autorización se metieron a la casa, donde de manera inmediata me agarraron diciendo “no lo llevamos para que se eduquen estos jóvenes”, a lo que les dije que por me llevaban, me esposaron de inmediato y mi papá y abuela le decían que porque me iban a llevar si no había hecho nada aparte de decirles que no tenían autorización para meterse a mi casa, por lo que no obstante lo anterior me sacaron de mi domicilio subiéndome en la caja de la patrulla...”*

*“...después de una hora aproximadamente me saco mi papá pagando una multa de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)”*

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía municipal de Irapuato, Guanajuato, José María Alcocer Gutiérrez, señaló que el quejoso en efecto fue detenido, según el folio de remisión con número de detenido XXXXX, bajo la responsabilidad del policía municipal Vicente Paul Román Rodríguez.

Bajo este contexto, el policía municipal Vicente Paul Román Rodríguez, señaló haber recibido un reporte de una persona agresiva dentro de un domicilio y que al acudir el progenitor del aquí doliente les dijo que su hijo estaba agresivo y que había roto cosas dentro de su casa y que él había llamado a la policía, siendo él quien les autorizó el ingreso al domicilio, pues dijo:

*“...atendimos un reporte que recibimos vía radio en el cual indicaban que una persona del sexo masculino se encontraba agresivo dentro de un domicilio, por lo cual al llegar al lugar nos entrevistamos con la persona que ahora sé es el progenitor del hoy inconforme, el cual nos indicó que dicho joven estaba agresivo dentro de su domicilio, que había llegado de la calle y que sin aparente motivo los comenzó a insultar, a amenazar, así como romper objetos de cocina, tales como platos, tazas y vasos de vidrio, fue el motivo por el que el señor solicitó el apoyo de policía municipal para retirar de dicho domicilio a su hijo con autorización de él y así quedar remitido por falta administrativa...”*

*“...el señor que dijo ser padre del hoy quejoso nos autorizó el ingreso a su domicilio particular para que pudiésemos llevar a cabo la detención del su hijo hoy quejoso...”*

En tanto que el policía Juan José Espinoza Carrera, indicó que el padre del quejoso les mencionó que su hijo venía de una pelea y que no lo quería en su casa, pidiendo que se lo llevaran detenido, pues aludió:

*“...cuando arribamos a la calle observé a una persona del sexo femenino que se encontraba afuera de su casa y le pregunté que si sabía de alguna situación en que estuviese agresivo alguna persona...me indicó con su mano el domicilio contiguo a su casa, fue por ello que descendí de la unidad y realicé llamados a la puerta de acceso saliendo una persona del sexo masculino a quien le pregunté si tenía algún problema respondiéndome dicha persona que su*

*hijo que se encontraba adentro del domicilio se encontraba agresivo porque había regresado de la calle en donde tuvo una pelea y que además se había dañado la chapa de la puerta de acceso, también refirió que su hijo había dañado la chapa porque no le abrían la puerta, fue así que nos indicó que pasáramos a su domicilio en donde se encontraba su hijo, una vez que ingresamos mi compañero y el de la voz observamos al joven hoy quejoso que se encontraba al fondo del inmueble en donde había un tiradero de cosas, escuché que el inconforme se dirigía de manera grosera hacia la persona que dijo era su padre, le pedí se tranquilizara pero el hoy inconforme comenzó a manotear, le pregunté al señor que nos atendió y que dijo ser padre del hoy quejoso qué era lo que necesitaba y este señor manifestó que no quería a su hijo en esas condiciones dentro de la casa, por lo que pidió que nos lo lleváramos detenido, por lo tanto mi compañero Paul procedió a detener al joven...*

*“... el padre el joven hoy inconforme nos autorizó el ingreso al inmueble...”*

Las declaraciones vertidas por la autoridad señalada como responsable dan cuenta de la admisión de haber detenido al quejoso al interior de su domicilio, refiriendo que ello atendió a la autorización de su padre; empero cabe hacer notar que los elementos de policía responsables de la detención de quien se duele, no fueron contestes sobre los mismos hechos en cuestión, pues el policía municipal Vicente Paul Román Rodríguez señaló que al llegar al citado domicilio se entrevistó con el progenitor del agraviado, sin advertir que hayan llegado primero con alguna vecina, como lo señaló el policía Juan José Espinoza Carrera, quien refirió que el padre del quejoso les mencionó que su hijo acababa de llegar de una pelea, lo que no fue referido por el policía Vicente Paul Román Rodríguez.

Además de la discrepancia hecha valer, se considera que el reporte que aludieron los elementos de policía recibieron para acudir al domicilio no fue aportado al sumario, lo que no convalidó la mención de dicha autoridad.

Por su parte, el quejoso, su papá, su abuela y una vecina coincidieron en su dicho al negar que se les autorizó el ingreso al domicilio de referencia, manifestando lo siguiente:

XXXXXX:

*“...como venía cargado de cosas comenzó a tocar fuerte a la puerta diciendo que me abrieran, por lo que mi hijo XXXXX, me dijo se volvió atorar el pasador, no pasaron ni cinco minutos que mi hijo me abrió por lo que le di las cosas que compre para la cena a mi mamá XXXX, cuando comenzaron a tocar la puerta por lo que abrí la misma, por lo que venían dos elementos de la policía del sexo masculino los cuales me dijeron “que es lo que está pasando tenemos un reporte” a lo que le dije que yo venía de un mandato y como no podía abrir la puerta comencé a gritar, que eso era todo, a lo que me contestaron “ese muchacho es el que hizo el desmadre déjeme que me lo lleve” para esto de la puerta alcanzaron a ver a mi hijo, por lo que sin mi autorización se metieron a mi casa y agarraron a mi hijo al cual esposaron y lo sacaron de mi domicilio lo esposaron y lo subieron a la patrulla...me pidieron que pagara quinientos pesos...”*

XXXXXX mencionó:

*“...observé que la puerta de acceso de dicho domicilio se encontraba abierta y fue así que los 2 dos policías municipales se metieron al domicilio antes señalado sin que se les diera autorización de parte de XXXXXX, incluso los 2 dos policías no solicitaron autorización para meterse al domicilio ya dentro de la casa los 2 dos policías detuvieron a XXXXXX y todavía dentro de la casa lo esposaron de ambas manos, luego lo sacaron a la calle y lo subieron a la patrulla tipo camioneta...”*

XXXXXX refirió lo siguiente:

*“... yo estaba en el interior de mi domicilio junto con mi nieto XXXX, quien se encontraba tratando de arreglar la chapa, por lo que al llegar mi hijo de nombre XXXXXX, comenzó a gritar que porque no le abríamos la puerta a lo que mi nieto le dijo que se había atorado el pasador, pero que en seguida le abríamos, por lo que como en unos cinco minutos mi nieto destrabo la chapa, después tocaron a la puerta de la casa y mi hijo abrió la puerta no sé qué le dijeron porque iba a preparar la cena, pero si vi que eran policías los cuales se metieron sin autorización ya que mi hijo les decía “porque se meten”, tomaron a mi nieto XXXX, y se lo llevaron esposado...”*

En este tenor, queda probado plenamente que los policías Juan José Espinoza Carrera y Paul Román Rodríguez, ingresaron al domicilio del quejoso y que dicho ingreso se realizó sin autorización alguna, toda vez que tanto el quejoso XXXXXX, su papá XXXXXX, y su abuela XXXXXX y la vecina, fueron contestes al afirmar que ninguno de ellos autorizó el ingreso de los policías a su domicilio.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en agravio de XXXXXX, atribuida a los policías municipales Vicente Paul Román Rodríguez y Juan José Espinoza Carrera, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

## **II.- Violación del derecho a la libertad personal.**

La parte lesa afirma que fue detenido por dos elementos de policía municipal de Irapuato, sin que existiera causa o motivo que justificara dicho procedimiento, ello sucedió en el interior de su domicilio, y que estuvieron presentes en los hechos su papá y su abuela, pues refirió:

*“...a lo que les dije que por me llevaban, me esposaron de inmediato y mi papá y abuela le decían que porque me iban a llevar si no había hecho nada aparte de decirles que no tenían autorización para meterse a mi casa, por lo que no obstante lo anterior me sacaron de mi domicilio subiéndome en la caja de la patrulla...”*

Por su parte, el policía municipal Vicente Paul Román Rodríguez, señaló haber recibido un reporte de una persona agresiva dentro de un domicilio, acudiendo al domicilio del quejoso, en donde señaló que el papá del joven les dijo que su hijo estaba agresivo y que había roto cosas dentro de su casa, que él había llamado a la policía, pues dijo:

*“...atendimos un reporte que recibimos vía radio en el cual indicaban que una persona del sexo masculino se encontraba agresivo dentro de un domicilio, por lo cual al llegar al lugar nos entrevistamos con la persona que ahora sé es el progenitor del hoy inconforme, el cual nos indicó que dicho joven estaba agresivo dentro de su domicilio, que había llegado de la calle y que sin aparente motivo los comenzó a insultar, a amenazar, así como romper objetos de cocina, tales como platos, tazas y vasos de vidrio, fue el motivo por el que el señor solicitó el apoyo de policía municipal para retirar de dicho domicilio a su hijo con autorización de él y así quedar remitido por falta administrativa...”*

En tanto que el policía Juan José Espinoza Carrera, indicó que el padre del quejoso les mencionó que su hijo venía de una pelea y que no lo quería en su casa, pidiendo que se lo llevaran detenido, pues aludió:

*“...le pregunté si tenía algún problema respondiéndome dicha persona que su hijo que se encontraba adentro del domicilio se encontraba agresivo porque había regresado de la calle en donde tuvo una pelea y que además se había dañado la chapa de la puerta de acceso, también refirió que su hijo había dañado la chapa porque no le abrían la puerta, fue así que nos indicó que pasáramos a su domicilio en donde se encontraba su hijo, una vez que ingresamos mi compañero y el de la voz observamos al joven hoy quejoso que se encontraba al fondo del inmueble en donde había un tiradero de cosas, escuché que el inconforme se dirigía de manera grosera hacia la persona que dijo era su padre, le pedí se tranquilizara pero el hoy inconforme comenzó a manotear, le pregunté al señor que nos atendió y que dijo ser padre del hoy quejoso qué era lo que necesitaba y este señor manifestó que no quería a su hijo en esas condiciones dentro de la casa, por lo que pidió que nos lo lleváramos detenido, por lo tanto mi compañero Paul procedió a detener al joven...”*

Situación que fue negada por el progenitor del quejoso XXXXXX, al mencionar:

*“ese muchacho es el que hizo el desmadre déjeme que me lo lleve” para esto de la puerta alcanzaron a ver a mi hijo, por lo que sin mi autorización se metieron a mi casa y agarraron a mi hijo al cual esposaron y lo sacaron de mi domicilio lo esposaron y lo subieron a la patrulla, de ahí nos fuimos a separos municipales para sacar a mi hijo que de manera injustificada se llevaron detenido, donde no se me dijo el motivo del porque lo habían puesto a disposición, solo me pidieron que pagara quinientos pesos ...”*

Ahora cabe destacar que el padre del quejoso XXXXXX, negó haber permitido el acceso a su domicilio a los policías señalados como responsables, dicho que fue avalado por XXXXXX, abuela del quejoso, posteriormente acudió a separos municipales a liberar al detenido, no obstante dentro del acta de calificación de falta administrativa, no obra su señalamiento en contra de su hijo, atentos a la versión de los policías responsables de la detención, sobre haber actuado a solicitud de padre del doliente, empero, XXXXXX cubrió la multa de quinientos pesos para lograr la liberación de su hijo, según se avaló con el recibo de pago XXXXX, por la cantidad de quinientos pesos, como pago de multa fijada a XXXXXX.

De hecho, ningún elemento de prueba fue desahogada ante el oficial calificador, respecto de la detención de la parte lesa; circunstancia que también permite advertir la arbitrariedad con la que se calificó la falta atribuida al doliente, pues ésta varió ante el oficial calificador a lo establecido por la autoridad municipal en el sumario, refiriendo que fue el padre del quejoso quien solicitó su detención, en tanto que en la disposición y acta de calificación de falta, se asentó la falta del artículo 14 fracción XIV, del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato:

*Artículo 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:*

*...XIV.-Insultar a la autoridad...”*

*Artículo 15.- Son faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:*

*I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares públicos...  
III Agredir verbal o físicamente en público a cualquier persona...”*

Faltas que discrepan de la alegación de la autoridad municipal, referente a que detuvo al quejoso, por solicitud de su padre, sin señalar que hayan advertido que el entonces detenido haya realizado la comisión de falta alguna, deteniéndolo dentro de su domicilio.

Derivado de la exposición anterior se tiene por probado que la detención del doliente se realizó sin que existiera petición de parte, violación al reglamento de policía, o que se encontrara en flagrancia de algún delito, por lo tanto quedo acreditado que la actuación de los policías señalados como responsables actuaron sin sujetarse a normatividad y protocolo alguno.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación del derecho a la libertad personal, en agravio de XXXXXX, atribuida a los policías municipales Vicente Paul Román Rodríguez y Juan José Espinoza Carrera, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

### III. Violación del derecho a la integridad personal

XXXXXX, también se dolió de haber sido agredido por parte del policía que le resguardó en la caja de la patrulla, pues mencionó:

*“...subiéndome en la caja de la patrulla, como yo no me opuse me sentó en una banca uno de los oficiales...”*

*“...se detuvo la unidad y el policía que iba conmigo en la caja me dijo “a ver si ahora si hijo de tu pinche madre muy gallito” por lo que me comenzó a darme cachetadas, me dio una patada en mi costado izquierdo, por las cachetadas que me dio en mi rostro comenzó a sangrar de mi nariz, por lo que me tiro al piso y me pego en mi hombro, el oficial que venía conduciendo se fue a donde estaba yo en la caja y comenzó a decirle a su compañero “no lo golpes no la chingues el morro no está haciendo nada, déjalo, vete mejor tu manejando” y el oficial que me golpeo le dijo “no cabrón ya dale no le voy a pegar, maneja tu”, por lo que se subió el oficial nuevamente para seguir conduciendo y en el trayecto me volvió a dar unas cachetadas para esto ya estaba en el suelo, antes de entrar a barandilla este oficial me dijo “no más dices algo y voy y te levanto por cualquier pretexto, antes de pasar con el médico me llevo el oficial que me golpeo me llevo donde estaban más unidades estacionadas me dijo que me lavara mi cara ya que aún venía sangrando...”*

*“...De los elementos no recuerdo sus características solo que el que me golpeo era robusto”.*

De frente a la imputación, los policías municipales Vicente Paul Román Rodríguez y Juan José Espinoza Carrera, negaron los hechos, identificando a Vicente Paul Román Rodríguez, como el policía que resguardó al quejoso, pues acotaron:

Vicente Paul Román Rodríguez:

*“...el de la voz ingresé al inmueble en donde tuve a la vista al joven hoy quejoso y procedí a detenerlo asegurándole de ambas manos mismas que quedaron hacia la espalda, procedí a sacarlo del domicilio y de manera inmediata lo abordé a nuestra unidad... lo abordé en la parte trasera de la patrulla, es decir en la caja, lugar donde senté al detenido sobre el piso de la caja, el de la voz me encargué de custodiar al detenido en tanto que mi compañero Juan José Espinoza Carrera se encargó de conducir la unidad...”*

Juan José Espinoza Carrera:

*“...es falso que haya detenido la marcha de la unidad en algún lugar como lo indica el inconforme, el de la voz no agredí física o verbalmente al detenido que hoy se queja, no vi que mi compañero Paul haya agredido física o verbalmente a dicho inconforme...”*

Ahora, si bien es cierto el examen médico para el dictamen de intoxicaciones, folio XXXXX, a nombre de XXXXXX, se asentó no presentó lesiones, se cuenta con la inspección de lesiones efectuada por personal de este organismo, en la que se plasmó lo siguiente:

*“...en la región deltoidea del lado izquierdo presenta equimosis de color violáceo de forma irregular de aproximadamente diez centímetros, en la región costal del lado izquierdo una equimosis de color violáceo de forma irregular de aproximadamente 10 diez centímetros, además refiere dolor en su parte de la Región Eterna...”*

Lo que guarda relación con la versión de los hechos manifestados por el doliente, que además se relacionan con el dicho de XXXXXX y XXXXXX, cuando indicaron que el quejoso al salir de la casa con los policías no contaba con lesión alguna, pero al recogerlo en separos, tenía la camisa llena de sangre, pues declararon:

XXXXXX:

*“... mi hijo me dijo que lo habían golpeado y le observe su camisa llena de sangre, siendo que mi hijo salió de la casa sin ninguna lesión y limpio de su ropa...”*

XXXXXX:

*“...me fui con mi hijo para pagar una multa al “Cereso” de esta ciudad, donde observe a mi muchacho golpeado y con toda su camisa llena de sangre...”*

Acorde al dicho de XXXXXX, respecto de que recién los policías se llevaron detenido al doliente, vio que el policía que iba en la caja le asestó un golpe con el pie, al citar:

*“...pude ver que a XXXXXX lo dejaron tirado en el piso de la caja, y antes de retirarse del lugar vi que el policía obeso le asestó un golpe a XXXXXX en la pierna derecha, dicho golpe se lo asestó con el pie derecho el mencionado policía; escuché que Gabriel les preguntaba por qué se lo llevaban y el policía obeso sólo le respondía diciéndole que se callara...”*

Elementos de prueba que concatenados permiten confirmar que los elementos de policía que efectuaron la detención de XXXXXX, evitaron atender a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato que dispone:

*“Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado...*

*IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

Aun cuando las agresiones que sufrió el quejoso, no fueron de consecuencias que se plasmaran en la corporeidad, lo cierto es que hubo violencia verbal y física en el traslado a los separos municipales, por parte del policía municipal de Irapuato, Guanajuato, Vicente Paul Román Rodríguez, pues afirman el quejoso que de los golpes recibidos empezó a sangrar de la nariz, mientras tanto su papá, así como la abuela afirman que cuando salió de los separos traía la camisa llena de sangre.

De tal forma, es de tenerse por probada la Violación al derecho a la integridad personal, en agravio de XXXXXX, atribuida a los policías municipales Vicente Paul Román Rodríguez, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **Vicente Paul Román Rodríguez y Juan José Espinoza Carrera**, respecto de los hechos imputados por XXXXXX, que hizo consistir en **Violación del derecho de la libertad personal, Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la Violación al derecho de la integridad personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDO DE VISTA**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite un respetuoso Acuerdo de Vista al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a fin de que se realice la gestión necesaria para que se lleve a cabo la devolución de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N), en favor de XXXXXX, que por concepto de multa cubrió para obtener la libertad del quejoso, derivado de la acreditación de la **violación al derecho de la libertad personal**, y en mismo tenor, se proceda a la eliminación del registro de fotografía y de la detención arbitraria que se confirmó en agravio de XXXXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.